



**"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los requisitos de elegibilidad y los impedimentos para ostentar un cargo son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) que al efecto se dispongan en las leyes respectivas para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer su derecho político de votar y ser votado para acceder a los cargos de representación popular, los cuales es menester que se cumplan.

Así se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo **las calidades que establezca la ley**"

Pues bien, los servidores públicos sobre todo los que ostentan un cargo de elección popular deben en todo momento, observar el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos y se deben evitar las conductas que puedan impactar la equidad de la contienda durante el proceso electoral conduciéndose con transparencia y con un profundo respeto y responsabilidad a su función de representación. Deben dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para poder dignamente responder al encargo que la ciudadanía les encomendó, por lo cual separarse de su cargo durante un proceso electoral si participar de él es su intención fomentando la equidad, transparencia y competitividad electoral.

Al ser la reelección una realidad muy próxima debemos doblegar acciones en cuanto a la rendición de cuentas que solo permitan que sigan gobernando aquellas personas cuya honestidad y transparencia sea demostrada.

Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

La reforma que se propone impedirá que se lleven a cabo acciones que puedan dañar la legitimidad de los procesos electorales con conductas inadecuadas como pudieran ser:

Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Realizar, en el ejercicio del cargo, actividad política contingente, así como emplear, con propósitos electorales, recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública.

Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la Institución para fines electorales.

Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del Servicio.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia.

Por ello la propuesta de que la integración del Ayuntamiento se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p align="center"><b>Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</b></p>	<p align="center"><b>Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</b></p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización</p>

política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

**Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.**

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. **Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.**

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III, de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal.**

**VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección**

**IX. No ser funcionario del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando ni ejercicio de autoridad**

**X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate**

**XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.**

	<p>Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX y XI. de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se REFORMAN Y ADICIONAN los artículos 114° y 118° de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

### Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera

de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

Los ayuntamientos deberán integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Los integrantes de los ayuntamientos para poder ser candidatos al mismo cargo, pedirán licencia por lo menos noventa días antes de la elección, los integrantes independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal.

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección

IX. No ser funcionario del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando ni ejerció de autoridad

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX y XI. de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 2 de febrero del 2017



**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**